REPLICA
POR
DON FRANCISCO FERRETE, COMO MARIDO DE DOÑA AGVSTINA DE SOLIS,
CONTRA
Chriſtoual Perez de Herrera, como marido de Doña Ana de la Cadena.

EN eſte pleyto ſe hallan dos eſcrituras ſin preſentacion, ni auto, que vna es deſiſtimiento que hizo Nicolas Ycardo, y la otra el traſpaſſo, que el miſmo Ycardo hizo deſtas caſas a don Lorenrenço de la Cadena el año de 611. y aũq̃ pudieramos contradezir, y pedir ſe quitaſſen del proceſſo, no inſiſtimos en eſto, porq̃ antes nos valdremos dellas para fundar mejor la juſticia de doña Aguſtina.

Bien confieſſa el Abogado contrario la doctrina de Valaſco Brito, y los demas alegados en nueſtro papel, de que ſe prueua con claridad, que en la emphiteuſis de pacto, y prouidencia no puede el padre prejudicar al hijo nombrado, quia non à patre, ſed à concedente accipit; pero dize, que doña Aguſtina no fue nombrada por el dueño de la propiedad, ſino por ſu padre; y pondera para eſto el auto del Cabildo, en que no ſe haze mencion de doña Aguſtina.

Sin embargo ſu nombramiento es claro, y no admite duda, porq̃ en el deſiſtimiẽto que hizo Nicolas Ycardo, dize que lo haze para que las caſas ſe pongan en nombre del Contador, y de la perſona con quiẽ tenia tratado con el Cabildo, y eſto fue el año de 623. y deſpues por el año de 625. el Cabildo dio las caſas al dicho Contador, y a la dicha doña Aguſtina ſu hija, ſuponiendo que ella era la perſona que eſtaua nombrada en la vida corriente, y el auto q̃ eſtà inſerto en la eſcritura, tãbien ſupone, que el dicho Contador tenià las caſas por ſu vida, y de vna hi-

ja ſuya corrientes; y ſi eran corrientes, preciſſamente ſe ha de ſuponer, q̃ eſtaua nõbrada la dicha doña Aguſtina, y q̃ ella era la perſona de quiẽ dixo Ycardo en el deſiſtimiento, hecho tres años antes, que eſtaua tratado con el Cabildo; y aſsi el auto capitular ſolo ſe hizo para que en vacando la primera vida de las dos, dentro de dos meſes ſe nombraſſe la ſegunda, y que ſobre eſto, y lo demas contenido ſe otorgaſſe eſcritura, y en eſta conformidad ſe otorgò expreſſamente en fauor del dicho Cõtador, y de doña Aguſtina ſu hija, y el lo aceptò por ſi, y por ella. Con lo qual no ſe puede dudar de que el ſeñorio la nombró, y que deſde luego ſe le adquirió derecho irreuocable, q̃ no le puede quitar el padre conforme a las doctrinas alegadas.

Y quãdo no eſtuuieſſe la eſcritura en fauor de D. Aguſtina, no ſe puede negar, q̃ el Cabildo concedio eſtas caſas al dicho Cõtador por ſu vida, y otra de vna hija la que nombraſſe; y eſto baſta para que ſe le aya adquirido derecho ex pacto, & prouidentia a las hijas; y auiendo de nombrar preciſſamente deſde luego, para que fueſſe la vida corriente, nombrando a doña Aguſtina, no hizo el Contador mas que vſar de la facultad de elegir, y vna vez elegida, y nombrada por ſu padre, ſe verificò en ella con ſigno indubitable el nombramiento del Cabildo: y juſtamente pretende doña Aguſtina, que ſu derecho le compete por el contrato del Cabildo, y no ab ipſo patre, *is nam quem cenſetur dare, qui alteri committit, vt nominet, vel eligat, non autem is qui nominat, vel eligit. l. vnum ex familia in princip. ff. de legat. 2. ibi, quod poſtquam electus eſt ex alio teſtamento capere poteſt, & in §. ſed ſi de falcidia eiuſdem legis cum aliis, traditis per Dom. Molin. de primog. lib. 2. cap. 4. num. 6 & eius additionator ibi.*

Y no obſta contra eſto dezir, que el nombramiento de doña Aguſtina fue hecho contemplatione patris, & ob eius merita; y que eſto baſta para que ſe le aya adquirido todo el derecho a el; porque en eſtos terminos proceden las doctrinas de Brito Valaſco, y los demas, videlicet, quando el padre adquirió la emphiteuſis nueuamente con ſu dinero, y con ſu induſtria, quia tunc, ſegun la mas verdadera opinion, eſtando nõbrada la hija en eſta emphiteuſis, y ſiendo de pacto, y prouidencia no le puede perjudicar el padre, porque ſe le adquiriò derecho irreuocable; y es viſto auerle hecho donacion el miſmo padre en el miſmo contrato, y el derecho que vna vez ſe le adquirió a la hija, no buelue a recaer en el padre, aunque el nombramiento no huuieſſe ſido para gozar deſde luego, como lo fue, ſino para deſpues de ſu muerte, vt in terminis tenet *Valaſcus de iure emphyt. q. 49. nu. 6.* ibi: *Sed his non obſtantibus*

qus quamuis ſint filij familias, illud ius non re acquiritur patri, quia filijs, ita quæritur ne re acquiratur ſtatim patri, quia acquiſitio effectuata poſt mortẽ confertur ad quod Doctores nõ aduertentes hac in re cecutiunt; & in emphyteuſi Eccleſiaſtica, quæ pro filijs, vt filijs non vt hæredibus à patre quæritur, ſecundum cõmunẽ hæc opinio abſque dubio procedit, &c. Y pues la emphiteuſis es Eccleſiaſtica aqui, y no ſolo à auido vn nõbramiento, y donacion en el miſmo contrato, ſino otra deſpues (como eſtà probado) y cõ entrega de la miſma caſa, no ſe puede dudar de la juſticia de D. Aguſtina; y mucho mas aduirtiendo, que no conſta, que el Contador adquirieſſe eſta emphiteuſis con ſu dinero, porque el contrato de traſpaſſo q̃ ſe hizo en fauor de don Lorenço de la Cadena, no fue con dinero del Contador, ſino del miſmo don Lorenço, como conſta de la eſcritura; y quando pidio el Contador que ſe puſieſſen las caſas a ſu nombre, no ſe valio de aquel traſpaſſo, ſino del deſiſtimiẽto que hizo Nicolas Ycardo, como ſino huuiera traſpaſſado; y aſsi no conſta, que le huuieſſe coſtado dineros el emphiteuſis, ſino que la conceſsion fue liberal, y gratuita. Salvo, &c.

Don Lorenço del Caſtillo, y Gallegos.